

LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE DERECHO LABORAL EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

María José María e Izquierdo
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1.- Introducción. 2.- El devenir del “derecho laboral” desde 1916 hasta 1947. 3.- El derecho laboral en la Universidad Central: a) La cátedra para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, b) La cátedra para la Facultad de Derecho. 4.- Conclusión.

1. Introducción

Cuando se inicia el estudio sobre los orígenes del derecho laboral español en seguida se percibe la juventud de esta rama jurídica, pero tratándose de su presencia en la universidad española su vida es aún menor. Mis trabajos anteriores han consistido en una aproximación al tema, el primero de ellos, y un estudio sobre su aparición en la enseñanza universitaria, el segundo¹. Pues bien, este último trataba sobre una cátedra de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, entonces la Universidad Central, que, constituida en 1916 y ocupada por Luis de Olariaga, llevaba por título “Política social y legislación comparada del trabajo”. Pero, como ya dije entonces, aunque supuso el inicio o la inmersión de esta materia en los estudios universitarios, no se puede concluir que fuera la primera cátedra de derecho laboral, estrictamente hablando. Ello por dos motivos: uno porque formaba parte de los estudios de doctorado y dos, porque lo que allí se estaba impartiendo era política social, de la que se desgajaba la legislación comparada laboral.

El derecho laboral no materializó su autonomía docente hasta el año 1947 en el que Eugenio Pérez Botija ganó la primera cátedra de dicha disciplina en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, facultad de reciente creación en aquellos años ya que no llegaba ni a un lustro de vida². La inclusión del derecho del trabajo en el plan de estudios de dicha licenciatura se produjo unos meses después de su creación, como parte del plan de estudios de 1944³ en el que también se preveía la enseñanza obligatoria de dicha disciplina en las facultades de derecho⁴, cuyo resultado lógico fue la provisión de cátedras de

¹ Vid. M^a José María e Izquierdo, “Contexto doctrinal de las primeras cátedras de Derecho del Trabajo en España” y “El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la universidad española”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), pp. 91-115 y 9 (2006), pp. 57-150 respectivamente.

² Orden de 7 de septiembre de 1943. BOE de 10 de septiembre de 1943.

³ Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de 1944, Decreto de 7 de julio. BOE de 4 de agosto de 1944.

⁴ Ordenación de la Facultad de Derecho de 1944, Decreto de 7 de julio. BOE de 4 de agosto de 1944 y M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001. pp. 306 y ss.

Derecho del trabajo en estas facultades. En 1954, Gaspar Bayón Chacón se convertía en el primer catedrático de derecho laboral en la licenciatura de derecho.

Pues bien, estas dos cátedras, su provisión, su desarrollo, los candidatos, son el contenido de este trabajo. Por otra parte, y únicamente con pretensión contextualizadora, dedicaré unas líneas al devenir de esta materia durante las décadas anteriores a la aparición de las cátedras mencionadas. Desde 1916, en que se ocupó la cátedra de doctorado de la que se ha hablado, hasta la provisión de las cátedras que vamos a ver aquí pasaron treinta años durante los cuales vieron la luz muchas normas laborales, se siguieron distintas políticas y evolucionó o se construyó la doctrina que había de sostener esta disciplina jurídica.

Considera De la Villa Gil, aunque es opinión generalizada, que hasta 1920 aproximadamente sólo se puede hablar de legislación obrera, ahí comienza el tránsito a un derecho nuevo, el derecho obrero. Pero será necesario el transcurso de bastantes años más para que éste se transforme en el derecho del trabajo. Un derecho que es –para este autor– obra de nuestros días⁵. Efectivamente, se trata de un derecho del siglo veinte y por tanto reciente, cuyos orígenes, no obstante, se encuentran en una época concreta y resultado de unos condicionantes únicos que ya son pretéritos⁶.

2. El devenir del “derecho laboral” desde 1916 hasta 1947

Atendiendo, por tanto, al tiempo que discurre desde la cimentación hasta la construcción de esta rama jurídica, no debe extrañarnos el largo periodo temporal que media entre aquella cátedra de doctorado y las dos cátedras consecutivas que vamos a ver aquí. Fue necesario el transcurso de ese tiempo para que el derecho laboral alcanzara un hueco definitivo en los planes de estudio y, por ende, en los estudios de licenciatura. Durante ese periodo de tiempo España vivió una dictadura, una república, una guerra civil y estaba viviendo una segunda dictadura. En otras palabras, el país sufrió convulsiones políticas importantes de muy distinto signo, que sin duda repercutieron en el devenir de este nuevo derecho y, consecuentemente, en la consolidación de la asignatura que debía enseñarlo a los alumnos de las universidades españolas.

El derecho nace casi siempre como respuesta a una demanda social y se materializa a través de la legislación, al menos en un modelo legalista. Lógicamente la ideología del régimen político en el poder se plasma en ella y responde a la

⁵ L. E. De la Villa Gil, *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Granada, 2003, p. 135.

⁶ En este sentido se plantea Cazzetta el interrogante sobre la congruencia ideológica del actual derecho laboral con sus orígenes, se refiere el autor al derecho laboral italiano, pero entiendo que esta reflexión es extensiva a toda Europa. G. Cazzetta, *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto y lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Milano, 2007, pp. 341-376. También sobre el ayer y el hoy del derecho laboral. U. Romagnoli, *El Derecho, el Trabajo y la Historia*, Madrid, 1997.

política del mismo. Esta afirmación, objetivamente aceptada, se constata con mayor nitidez en el derecho laboral. El derecho del trabajo de nuestro país evolucionó al compás de los distintos cambios políticos que se fueron sucediendo, se corporativizó con la dictadura de Primo de Rivera, se descorporativizó y constitucionalizó durante la segunda república y se convirtió en un derecho al servicio del estado en el franquismo. La doctrina tuvo que irse amoldando, al menos en apariencia, a los vaivenes políticos. A mi parecer éste fue uno de los motivos por los que nos encontramos con este vacío o largo intermedio entre el nacimiento o bosquejo del derecho laboral como asignatura universitaria y su madurez.

Durante el primer cuarto de siglo, me refiero al veinte, seguía sin existir todavía lo que hoy en día conocemos como derecho laboral. Éste se reducía a un grupo de normas referentes al trabajo y a una tímida e impulsiva política social. Según Palomeque López el desarrollo normativo en legislación obrera durante esos años fue espectacular, sólo durante la primera década se promulgaron en España quinientas treinta y una disposiciones de carácter socio-laboral⁷. Ahora bien, se trataba de un núcleo heterogéneo de leyes cuya única pretensión era corregir los excesos que la explotación capitalista producía en el sector obrero. Y ello por dos motivos: por el talante pietista de la sociedad, aunque ya por estos años el lenguaje había cambiado y se hablaba de justicia social, y por el miedo que inspiraban a la clase acomodada los conflictos laborales. En otras palabras, era la respuesta a la problemática cuestión social arrastrada del siglo anterior y la traducción de la política social al campo jurídico laboral. A juicio de González-Posada Martínez⁸, esto nos muestra “la ausencia de una concepción política global suficientemente representada en la clase dirigente y, en consecuencia, de un cuerpo normativo coherente de leyes jurídico-laborales unidas por un vínculo común de imputación”. Ciertamente, según un autor de la época, “en España no escasean las leyes sociales, pero las continuas mudanzas políticas restan atención al estudio sólido de las más importantes cuestiones jurídicas relacionadas con los problemas sociales”. Para Hostench -autor al que me refiero- también faltaba un plan de orientación del poder público en la materia de codificación. Los preceptos jurídicos andaban dispersos y no se cumplían, porque no existían los órganos adecuados para su aplicación⁹. En otras palabras, hasta la dictadura de Primo de Rivera se promulgó en España una amplia lista de leyes protectoras del trabajo sobre mujeres y niños, accidentes, descanso dominical, jornada máxima de ocho horas, salarios, etc., con el fin de resolver los distintos conflictos que presentaba la cues-

⁷ M. C. Palomeque López, *Derecho del trabajo e ideología*, Madrid, 2002, pp. 89 ss.

⁸ E. González-Posada Martínez, *El Derecho del Trabajo. Una reflexión sobre su evolución histórica*, Valladolid, 1996, p. 69.

⁹ F. Hostench, “El Código del trabajo”, *RGLJ*, 141 (1922), pp. 481-488.

ción social. Pero este conjunto de normas, aún suponiendo limitaciones contractuales, ni se sustraía todavía de la órbita de las relaciones jurídico-privadas de las partes contratantes, ni respondía a una concepción global del factor trabajo.

No obstante, y a pesar de ello, ese conjunto normativo constituirá la infraestructura de las reformas globales que emprenderá la dictadura de Primo de Rivera¹⁰. Con el golpe militar de 1923 y hasta el advenimiento de la II República España se teñirá de la filosofía corporativista que, empujada por ideales de regeneración, abomina de las huelgas y conflictos sociales, así como de la clase política a la que culpa, en parte, de la situación. Dice Montoya Melgar: “el golpe de estado comenzó justificándose como consecuencia ineludible de los males y desórdenes del periodo anterior. La crisis del turquismo, de la economía y de la sociedad fueron las causas del deseo de regeneración... La dictadura supuso y buscaba una quiebra con el pasado inmediato”¹¹. En efecto, para Primo de Rivera, el problema social era un problema de orden público desencadenado por las huelgas y conflictos sociales a los que había conducido la blandura y demagogia de la clase política. La forma de resolverlo era, para el dictador, reforzando la disciplina y sistematizando las normas del trabajo a través de un código en donde se regulara y definiese definitivamente el contrato de empleo, para su eficaz cumplimiento. El resultado fue el Código del trabajo de 1926. Sin embargo, y aunque es cierto que este código fue la primera obra sistematizada del derecho laboral y la regulación unitaria por vez primera del contrato de trabajo, ni se trataba de algo nuevo puesto que hacía tiempo que se estaban produciendo intentos y propuestas para ello¹², ni pretendía agotar toda la legislación laboral, lo que se constata en la misma Exposición de Motivos, ni pasó de ser una especie de recopilación de la legislación obrera anterior. En este sentido, no faltaron autores que criticaron la falta de armonía entre los distintos preceptos que reunía el código y el ausente repaso de la jurisprudencia del Tribunal Supremo allí recogida¹³. El código es tributario del pasado no sólo lingüísticamente, todavía se habla de obrero y patrono, sino también conceptualmente al no alcanzar un concepto unitario tanto del trabajador como del empresario; en unas leyes es la ajenidad y en otras la manualidad lo que define al trabajador, y lo mismo ocurre con el patrono que unas veces es propietario y otras no. En otras palabras, en lugar de intentar una unificación conceptual, el Código de trabajo de 1926 incorporó la diversidad de conceptos a que había dado lugar la aparición de normas diferentes y en diferentes épocas¹⁴. No obstante, no hay que menospreciar la aportación de este periodo,

¹⁰ E. González-Posada Martínez, *El Derecho...*, p.71.

¹¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, 1992, p. 27.

¹² Proyectos iniciados frustrados fueron: Dávila en 1906, De la Cierva en 1908, Merino en 1910, Sánchez Guerra en 1914, Ruiz Jiménez en 1916, Burgos y Mazo en 1919, así como los elaborados en el Instituto de Reformas Sociales entre 1921 y 1924. Cfr. en E. González-Posada Martínez, *El Derecho...*, p. 78; A. González-Posada, “Ensayo de explicación jurídica del contrato de trabajo”, *RGLJ*, 1903; A. Ruiz, *El contrato de trabajo ante la razón y el Derecho*, Madrid, 1908; V. Covían, “El contrato de empleo y el derecho a la huelga y a la asociación con fines de resistencia”, *RGLJ*, 134 (1919), pp. 5-14; F. Hostench, “El Código del trabajo”, *RGLJ*, 141 (1922), pp. 481-488.

¹³ J. Ferrer Vales, “Breve comentario al Código del Trabajo”, *RGLJ*, 150 (1927), 315-327.

¹⁴ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la dictadura de Primo de Rivera*, Murcia, 1980, p. 37.

que desde el punto de vista doctrinal o teórico, supuso la adolescencia del derecho laboral que se desarrollará en el posterior periodo.

Ciertamente, coinciden los autores en que fue durante la II República cuando finalmente se desarrolló la doctrina iuslaboralista y comenzó verdaderamente el derecho del trabajo, termina entonces –para González-Posada Martínez– el periodo de tránsito entre el derecho obrero y el derecho laboral. La realidad social pasó a ser contemplada en la Constitución de 1931 que dedica al trabajo y a los trabajadores varios preceptos. Esto delata o constata que el factor trabajo había llegado a ser un elemento real de poder. “La Ley de Contrato de trabajo de 1931 ofrece- según este autor- el perfil más original y dogmáticamente fundado de la producción jurídico-laboral republicana.... A lo largo de los noventa y cuatro artículos que componen el texto, puede apreciarse una completa, sólida y técnica fundamentación del derecho del trabajo moderno”¹⁵. Será entonces cuando se resuelvan cuestiones como el concepto, la terminología, la autonomía, las causas y los factores del desenvolvimiento del derecho laboral. Se pregunta este autor sobre la importancia de la doctrina en la formación o vertebración de esta disciplina en nuestro país. “Sin duda la práctica legislativa no fue posible sin la teórica y ésta, al proceder a una exegética y sistemática propias de la dogmática jurídica al estudiar las normas, favoreció la legislativa, pero fue en este periodo cuando se produjo, cuantitativa y cualitativamente, una verdadera elaboración científica”¹⁶. Se trató de un avance doctrinal espectacular, en palabras de De la Villa Gil¹⁷, demostrado por la aparición de numerosos manuales o libros de alcance general de verdadera altura científica. Martín Granizo, González Rothvoss, Bernardo de Quirós, García Oviedo, Gallart Folch, Adolfo Posada son algunos de los responsables de ello. La guerra civil y subsiguiente régimen político paralizó este desarrollo científico durante unos cuantos años a la espera de tiempos más propicios.

La larga vida del franquismo impide hacer un juicio uniforme u homogéneo sobre la evolución que sufrió el derecho laboral durante el mismo, pero recordemos que aquí sólo veremos hasta el año 1954, esto es, la primera etapa de la dictadura. En la primera legislación franquista quedó reflejado y manifestado el ideario político al que respondería en adelante el “nuevo estado”, que no es otro que la doctrina totalitaria, con influencias del fascismo italiano y del nacional-socialismo alemán. El centro de la doctrina franquista será el nacionalsindicalismo y el texto legal fundamental en el que se desarrollará

¹⁵ E. González-Posada Martínez, *El Derecho...*, p. 88.

¹⁶ E. González-Posada Martínez, *El Derecho...*, p. 95.

¹⁷ L. E. De la Villa Gil, *La formación...*, p. 407.

de forma más completa la ideología del nuevo orden va a ser el Fuero del Trabajo de 1938. Dice Montoya Melgar que en el preámbulo del fuero queda contenida la esencia de la política social y económica franquista que, inspirada fundamentalmente en la ideología falangista, reclama la tradición católica del “imperio español y el nacional-sindicalismo; el Estado en cuanto nacional es instrumento totalitario al servicio de la patria”, y en cuanto sindicalista, “representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista”. No acoge, sin embargo, la visión joseantoniana sobre la propiedad privada o sobre la titularidad sindical de los medios de producción¹⁸. Se declara la supeditación de la economía a la política y de la riqueza al servicio del pueblo español y hace suya la concepción de España como unidad de destino en lo universal. Pero se conservan también en el Fuero herencias ideológicas anteriores como la de la escuela armonicista que invoca a la hermandad de todos los medios de producción y la de la doctrina cristiana que aboga por la piedad y considera al trabajo más como un deber impuesto por Dios que como un derecho del hombre. “El Fuero llega a calificarse a sí mismo –dice este autor- como carta de derechos y deberes” cuando se promulga que España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo, a costa de perder buena parte de las riquezas materiales¹⁹. Por otra parte, acoge la concepción de empresa que, de influencia alemana y también de la mano de José Antonio, supedita el interés privado al público. Empresa en la que todos están implicados para su funcionamiento, empresa que ha de otorgar seguridad y estabilidad al trabajador, pero que ha de responder al interés común. Del fascismo, están presentes la ideología sobre el servicio y honor, la visión del papel social de la mujer, etc. En suma, se trata de una mezcla de ideas totalitaristas aderezadas de religiosidad de distintas procedencias cuyo resultado será la sustitución del pluralismo político y sindical por la unidad, declarando nulos o fuera de la ley a todos los partidos políticos y organizaciones sindicales y disponiendo la incautación de sus bienes. Aparece el sindicato estatal, como único instrumento de la economía nacional. “Concebimos a España como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de producción, al servicio de la integridad de la economía nacional”²⁰. Será durante este primer periodo de la dictadura, una vez terminada la guerra, cuando surgirán las cátedras protagonistas de este trabajo y cuando autores como los ganadores de las mismas tendrán que retomar la labor doctrinal congelada desde el año 1936.

¹⁸ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, pp. 299 ss.

¹⁹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 302.

²⁰ Decreto del 24 de septiembre de 1936.

3. El derecho laboral en la Universidad Central

Fueron muchas las voces que durante muchos años estuvieron reclamando un espacio en la enseñanza universitaria para el derecho laboral como asignatura independiente. Recordemos que ya gozaba de un hueco en los estudios de doctorado y que se enseñaba en las Escuelas Sociales, en las que se encuentra – para Rodríguez Piñero- el origen del estudio y de la docencia de dicha disciplina²¹. En 1921 Jordana de Pozas ya defendía la inclusión en la enseñanza universitaria de los estudios de previsión social²². En 1932, durante la II República, Royo Martínez sugiere en un breve artículo que “se incluya en la carrera de Derecho una asignatura que estudie el aspecto jurídico de la llamada cuestión social, o más concretamente dicho, el derecho corporativo y del trabajo”. Comenta el autor que dicha disciplina no se estudia en las facultades de derecho fuera de los cursos del doctorado, a los que llegan poquísimos alumnos. “Quizá se diga –dice Royo- que el derecho administrativo puede ocuparse de la legislación del trabajo”. Estas palabras nos indican que eran los profesores de esta asignatura los que parecían más idóneos para impartir las lecciones de derecho laboral. “Todos sabemos, sin embargo, que el derecho administrativo tiene una propia estructura conceptual y que a la exposición de la misma se dedica todo el curso”. Ni por contenido, ni por extensión le parece propicio al autor del artículo que los administrativistas se ocupen de esta labor, teniendo en cuenta la autonomía de la que goza ya el derecho laboral. Considera que la “omisión del derecho corporativo y del trabajo en el plan de estudios jurídicos pudo ser excusable; hoy ya no lo es y daña al jurista inmediatamente y mediatamente a la sociedad”. Critica el estudio parcial que realizan los estudiantes de derecho de esta nueva rama, aunque reconoce el autor que todavía se encuentra en una etapa arbitral, que les impide asimilar la materia en profundidad. Es imprescindible que el estudiante se acerque al derecho laboral por cauces distintos a los del contrato de servicios del Código civil, la función social del derecho no la percibirá por estas vías. Comenta que no es necesario ser socialista para darse cuenta de lo obsoleto que resulta el individualismo del Código civil con respecto a las ideologías modernas. Por otra parte, dicho autor no defiende la denominación de derecho corporativo de una forma especial, aunque sí critica la de derecho social²³. Este último aspecto, el nombre que debía recibir la asignatura, fue ampliamente discutido; opina Menéndez Pidal que llamarlo derecho laboral es de “marcado sabor partidista inglés” y se inclina por la denominación que Royo rechaza, es decir, dere-

²¹ M. C. Rodríguez-Piñero Royo, “La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral”, en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX*, Homenaje a Mariano Peset, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2004, 443-515.

²² Jordana de Pozas, “La función de la Universidad en materia de previsión social”, en *Estudios sobre previsión social*, Madrid, 1961.

²³ M. Royo Martínez, “Una innovación necesaria en la carrera de Derecho”, *RGLJ*, Madrid, 161 (1932), 754-757.

²⁴ J. Menéndez Pidal, "El derecho social", *RGLJ*, Madrid, 167 (1935), pp. 89-106. Lo cierto es que desde muchos años atrás venían publicándose en revistas especializadas propuestas de programas que indicaban el contenido de la materia. Vid. J. González Llana, "La substantividad del derecho obrero", *RGLJ*, 126 y 127 (1915), pp. 216-229 y 67-85.

²⁵ J. Castán Tobeñas, "El derecho social", *RGLJ*, Madrid, 169 (1941), pp. 513-538.

²⁶ R. García Redruello, "Influencia del Derecho en las nuevas orientaciones sociales", *RGLJ*, 148 (1926), pp. 437-442.

²⁷ M. C. Rodríguez-Piñero Royo, "La irrupción...", pp. 452-453.

²⁸ Archivo General de la Administración (A partir de ahora AGA), (05)1.003.31/4133; 31/4134; 31/4135: Tema 1.- El Derecho social. Tema 2.- El contrato de aprendizaje. El aprendizaje. Crisis del aprendizaje: remedios. La enseñanza técnico-industrial. Escuelas de trabajo. Tema 3.- El contrato de trabajo. Formación (Bolsas de trabajo) prueba y fin del contrato de trabajo. Efectos del contrato de trabajo. Obligaciones del obrero. Tema 4.- El contrato de trabajo (continuación). Obligaciones del patrono. Estudio especial del salario. Garantías en cuanto a su percepción e inversión; el buen empleo del salario. Tema 5.- Reglamentación del trabajo. Protección al trabajador. Jornada y descanso. El buen empleo de las horas libres. Accidentes de trabajo. Instituto de preeducación profesional. Trabajo de mujeres y niños. Tribunales tutelares de menores. Tema 6.- Anormalidades en la vida del trabajo. Tema 7.- Organización corporativa y jurisdicciones laborales. Tema 8.- Previsión y seguros sociales. El instituto Nacional de Previsión español. Tema 9.- El seguro de vejez. El seguro de maternidad. Tema 10.- El seguro contra accidentes de trabajo. Seguro de enfermedad. Seguro contra el paro involuntario.

²⁹ Fue el encargado de cátedra en Valladolid de la asignatura de derecho del trabajo durante el año 1943 y al-

cho social. Sin embargo, Menéndez Pidal propone un programa de la asignatura en donde el factor social aparece fundamentalmente desde la perspectiva laboral²⁴. En la misma revista y unos años después Castán Tobeñas discrepa de Menéndez Pidal considerando que el derecho laboral es una parte del derecho social, mucho más amplio éste que aquél, es inadecuado equipararlos. Pero el nombre de la asignatura no era lo fundamental, sino su estudio y, en este sentido, sintoniza este autor con todos los demás cuando afirma que para que avance la construcción teórica y el desarrollo práctico del derecho social es "urgente que el Derecho del Trabajo se incorpore a las enseñanzas de la Licenciatura... y que en el Doctorado de Derecho existan cátedras de Política Social y Derecho Social". Alude el autor a la cátedra de doctorado impartida por Olariaga de la que se ha hablado en líneas precedentes, pero critica su escasa eficacia por su extenso contenido²⁵.

Lo cierto es que, aunque sin autonomía, el derecho laboral estaba presente en los programas de otras ramas jurídicas. Lo cual era lógico puesto que fluctuaba entre distintas esferas y actuaciones jurídicas²⁶. Al principio fue en derecho civil en donde progresivamente se fueron añadiendo a los programas referencias al contrato de trabajo, al tiempo que comenzaron a estudiarse las instituciones laborales en los de derecho administrativo, leyes de fábrica fundamentalmente, pero, como dice Rodríguez Piñero, sin que unos y otros estudios se realizaran de forma integrada. Años después, vemos ubicados estos estudios en otra rama jurídica, el derecho mercantil. Lugar anómalo –dice este autor- pero lógico y coherente con la ideología franquista, donde el referente era la empresa y no el contrato de trabajo²⁷. En efecto, en algunos expedientes a cátedra de derecho mercantil se comprueba la dedicación de parte de la docencia a iniciar a los alumnos en el derecho laboral. En el expediente de oposición a cátedra de Polo Díez, catedrático de derecho mercantil, figura un breve temario titulado "Cursillo de iniciación en el Derecho social, por el catedrático D. Nicolás Rodríguez Aniceto". El profesor adjunta a sus papeles de oposición dicho temario cuyo contenido quedaba reducido a unos pocos días de exposición²⁸. Calvo Alfageme, también profesor de derecho mercantil, dedicaba algunas lecciones de su programa al estudio de la empresa²⁹.

Con la Ordenación de 1944 el derecho del trabajo irrumpe definitivamente en los planes de estudio universitarios españoles como asignatura independiente. Dicha ordenación preveía que los cursos del periodo de licenciatura, tanto en derecho como en políticas, se distribuyeran en dos periodos cuatrimestrales, lo que equivalía a diez cuatrimestres en la li-

cenciatura de derecho y a ocho en la de políticas. En cuanto a la de derecho, el plan establecía que dedicaran al derecho laboral dos horas semanales durante el séptimo cuatrimestre y tres durante el octavo cuatrimestre, ambos pertenecientes al cuarto curso de carrera. En cuanto a políticas, la asignatura se desdoblaba en política social, a la que dedicarían tres horas semanales durante el tercer cuatrimestre y otras tres horas semanales durante el cuarto, ambos de segundo curso, y derecho sindical del trabajo a la que se atribuirá tres horas semanales durante el quinto cuatrimestre, del tercer curso. Las consecuencias del plan de estudios fueron, como es de esperar, la convocatoria de ambas cátedras. Las siguientes líneas están dedicadas a las oposiciones que las materializaron.

a) La cátedra para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas³⁰

En efecto, en la facultad de políticas la cátedra estaba desdoblada en política social o “la política social especialmente de España”, que durante el curso 1945-1946 enseñó Martín Artajo, y en derecho del trabajo o, más concretamente, “derecho sindical y del trabajo”, que durante el mismo curso impartió Pérez Botija. Con fecha 19 de julio de 1946 el Decano mandó una comunicación al Rector en la que pedía que dicho desdoblamiento se prorrogara “durante el curso 1946-47 de igual modo que en el curso anterior”, manteniendo a los mismos profesores. En octubre se recibió únicamente el nombramiento de Pérez Botija, por lo que el Decano reiteró la solicitud; no siendo contestada, volvió a realizarla pero en esta ocasión proponiendo como encargado de cátedra para dar la parte de política social a Rodríguez Rodríguez que, de forma excepcional, según dice la orden del Ministerio, sería el encargado del curso 1946-1947, aunque se lo prorrogaron al siguiente³¹.

En febrero de 1947 se convocaba con arreglo a la Ley de Ordenación de la Universidad de 29 de junio de 1943, “para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de Política Social y Derecho del Trabajo de la facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid”³². Las condiciones para presentarse al concurso eran las establecidas en el Reglamento entonces vigente de 1931³³. Tres meses después se publicaba en el BOE la lista provisional de admitidos³⁴ y uno más tarde la definitiva³⁵. Los aspirantes eran: Federico Rodríguez Rodríguez³⁶, Francisco Villena Villalaín³⁷ y Eugenio Pérez Botija, único de los aspirantes que acudió el

guno más: AGA, (05) 020.32/15105.

³⁰ A partir de ahora me remitiré al expediente de cátedra en dicha facultad: AGA (05) 1.03 31/4078 y (05) 1.03 31//4079.

³¹ Este último fue uno de los candidatos que firmó la oposición aunque no llegó a presentarse AGA. Educación 92659.

³² Orden 6 de febrero de 1947. BOE del 23 de febrero de 1947.

³³ Decreto 25 de junio de 1931. BOE 26 de junio de 1931. Siempre y cuando no estuviera afectado por la Ley sobre ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943: Ley 29 de julio de 1943. BOE 31 de julio de 1943.

³⁴ Orden 28 de abril de 1947. BOE del 9 de mayo de 1947.

³⁵ Orden 21 de mayo de 1947. BOE del 8 junio de 1947.

³⁶ No compareció. Recordemos que impartió la asignatura como profesor auxiliar durante los cursos 1944-45; 1945-46; 1946-47. Se supone que sustituyendo a Martín Artajo.

³⁷ Fue excluido por resolución ministerial de 28 de abril de 1947 al no aportar la documentación que se solicitaba a los concursantes. El concursante interpuso un recurso de reparo de agravios que le fue denegado con fecha de 11 de marzo de 1948 por no argumentar las causas del recurso y no cumplir el trámite de interponer primero el recurso de reposición.

³⁸ Fecha del nombramiento 30 de abril de 1947.

³⁹ Miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como lo exigía la ley.

⁴⁰ En esos años era uno de los expertos en la materia.

⁴¹ Aunque administrativista jubilado era otro especialista en la materia. De hecho representó a España durante varios años en los congresos y conferencias internacionales sobre el trabajo que se celebraron.

⁴² Recordemos que ocupaba la cátedra de doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de "Política social y legislación comparada del trabajo".

⁴³ De éste último se ocuparon los días 19 y 20 del mismo mes, cuyo resultado fue el siguiente cuestionario: 1.- La política social y la política de clases. 2.- Política social nacional e internacional. 3.- La política social en la llamada declaración de Filadelfia y en la Carta de San Francisco. 4.- Significado de la llamada Seguridad Social. 5.- Singularidades del seguro de accidentes de trabajo. 6.- La política social y la doctrina católica. 7.- Política social y acción administrativa de entidades públicas. 8.- La política de la ocupación total: sus fundamentos teóricos y crítica de la doctrina. 9.- Factores que influyen en la formación de las clases sociales y en su ordenación jerárquica. 10.- Efectos de la entrada del capital en la organización feudal y en la gremial. 11.- La teoría de la concentración del capital: su origen y consecuencias que sacó de ella Carlos Marx. 12.- Revisión de la filosofía del materialismo histórico de Marx por Bernstein y Tugan-Baranowski. 13.- El socialismo gremialista moderno inglés: principales representantes y principales tendencias. 14.- Consecuencias económicas de la actual distribución de las llamadas [falta texto]. 15.- Teoría de las crisis económicas, de Marx y su revisión por Tugan-Baranowski. 16.- Contrato y relación de trabajo. 17.- La organización internacional del trabajo. 18.- Las asociaciones profesionales. Su intervención en la vida del trabajo. 19.- La

día de la presentación. Presentó al tribunal el programa, la memoria y sus publicaciones y el tribunal le entregó el cuestionario de treinta temas elaborado por sus miembros.

La composición del tribunal examinador era la siguiente³⁸: Castán Tobeñas³⁹, como presidente, García Oviedo como secretario⁴⁰, y Gascón y Marín⁴¹, Olariaga Pujana⁴² y Royo-Villanova como vocales. Se reunieron para constituir el tribunal el 18 de junio de 1947 en el decanato, nombraron secretario a Lissarrague Novoa como sustituto de García Oviedo y fijaron cómo debían de ser el quinto y sexto ejercicio⁴³.

El 1 de julio de 1947 se constituyó el tribunal para la realización del primer ejercicio. El opositor tenía cincuenta minutos para exponer al tribunal su labor personal y presentar sus trabajos. En cuanto a su labor profesional lo cierto es que era abultada y bastante específica en cuanto a contenido, según figura en la hoja de servicios del candidato⁴⁴. Asimismo figuran los servicios prestados de carácter administrativo⁴⁵, y los honores y condecoraciones⁴⁶ y, por supuesto, los méritos o requisitos llamémosles "políticos"⁴⁷.

En cuanto a las publicaciones, como "trabajo científico escrito expresamente para la oposición" el autor presentó uno sobre política social, al que acompañaban una larga lista de trabajos publicados⁴⁸, no todos presentados a la comisión. De las publicaciones que presenta hay que aclarar que una de las últimas, *El Derecho del trabajo*, a la que le había sido concedido el Premio Marvá⁴⁹, fue presentada como memoria en la oposición, el propio autor en algún pasaje del libro premiado desvelaba el destino del mismo. También adjuntó algunos programas impartidos en distintos centros⁵⁰ y el título de su tesis doctoral, *Concepto Jurídico del trabajador*. Sin duda, el tribunal consideró que eran suficientes méritos porque el candidato fue aprobado por unanimidad.

Dos días después se celebró el segundo ejercicio. El opositor tenía cincuenta y cinco minutos para realizarlo, estaba destinado a la exposición del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina. También fue aprobado por unanimidad, aunque Olariaga hizo constar por escrito en sus consideraciones que el candidato estaba más preparado en los temas de derecho del trabajo que en los de política social. Volvió a constituirse el tribunal al día siguiente para el tercer ejercicio, la exposición del tema del programa elegido por el candidato y para el que también tenía cincuenta y cinco minutos. Pérez Botija eligió *Los sindicatos como órganos de política social*. También fue aprobado por unanimidad, aunque Olariaga Pujana vuelve a hacerle la misma crítica que en el ejercicio anterior, "carece de ideas claras de política social".

inspección del trabajo en el derecho español y comparado. 20.- Sistemas de organización en la jurisdicción laboral. 21.- Causas de ruptura en el contrato de trabajo. 22.- La participación obrera en los beneficios de la empresa. 23.- El seguro de paro forzoso. 24.- El subsidio familiar. 25.- Fuentes del derecho del trabajo. 26.- El régimen de enfermedades profesionales en los estados actuales. 27.- El reclutamiento de los trabajadores en la Unión Soviética. 28.- Los conflictos colectivos del trabajo. 29.- El problema de unificación en los seguros sociales. 30.- El salario en relación con la jornada de trabajo.

⁴⁴ Profesor ayudante de clases prácticas de la Cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Central./ Encargado accidental de la cátedra de Estudios Superiores de Ciencias Políticas y de Derecho Político del doctorado de Derecho de la misma universidad./ Profesa un cursillo monográfico sobre nuevas modalidades de Administración Corporativa en la citada Universidad./ Profesor ayudante de la cátedra de Derecho Público de la Escuela Social del Ministerio del Trabajo en la que ya había cursado los estudios de graduado superior./ Desempeñó la cátedra de Derecho Administrativo como catedrático numerario de la facultad de Derecho de Murcia desde el 7 de noviembre de 1940 hasta 1 de diciembre de 1940. / Ascenso a la categoría séptima del escalafón de catedráticos con los efectos que señala la orden de 2 de enero 1941 hasta el 16 de diciembre de 1941. AGA (05) 1.03 31/4078 y (05) 1.03 31//4079.

⁴⁵ Oficial técnico, con categoría de jefe de negociado de primera clase en la Oficina de Colocación Obrera de Madrid, Oficial de la Secretaría de Técnicos del Congreso de los diputados, agregado después al Instituto de Estudios Políticos de FET y de las JONS donde prestó sus servicios como jefe de administración de tercera clase. AGA (05) 1.03 31/4078 y (05) 1.03 31//4079.

⁴⁶ Premio Marv 1932 y 1933, Premio Extraordinario del Doctorado de Derecho en 1934, Pensionado por la Junta de Ampliacin de Estudios para la Universidad de Berln y Roma (no habiendo podido utilizar estas becas por ser para el ao 1936). AGA (05) 1.03 31/4078 y (05) 1.03 31//4079.

⁴⁷ La firma de adhesin a los principios fundamentales del Estado, acreditada por la Secretara General del Movimiento y el certificado de depuracin en caso de haber pertenecido al profesorado o haber sido funcionario pblico antes del 18 de julio de 1936. En ese dieciocho de julio, Prez Botija era ayudante de clases prcticas de Derecho Administrativo en la Universidad Central. Parece ser que al terminar la guerra civil el candidato no solicit ser depurado, requisito imprescindible para opositar, por lo que tuvo que pedirlo cuando decidi presentarse a oposiciones en 1940. Figura una Orden del Juez instructor depurador de Universidades que dice que ha pasado favorablemente la depuracin y que no hace falta mandar el expediente a la Comisin depuradora. En consecuencia, se solicita que sea restituido en su goce de profesor de universidad...., data del 14 de octubre de 1940. AGA (5) 20. 32/16050.

⁴⁸ *La prevencin de los accidentes del trabajo*, Instituto Nacional de Previsin, Madrid, 1934; *Salarios. Rgimen legal. Tarifas mnimas*, Instituto de Estudios Polticos, Madrid, 1944; *El rgimen contencioso de los seguros sociales*, Instituto Nacional de Previsin, Madrid, 1944; "Sobre modalidades de la potestad reglamentaria", *Revista de Derecho Pblico*, 53 y 54 (1936); "La poltica social como ciencia", *Revista las Ciencias*, 4, ao IX; "Los modernos reglamentos de trabajo y la prevencin de accidentes", *Revista de Trabajo*, (1940); "Autonoma del derecho del trabajo", *Revista de Trabajo*, (1945); "Dos notas sobre jurisprudencia social", *Separata del Supl. De Poltica social*, 1945; "El derecho corporativo y su posicin en el cuadro de las disciplinas jurdicas", *Revista las ciencias*, 4 (1946); "Comentarios a la ley sindical de 6 de diciembre de 1940", *Revista General de Legislacin y Jurisprudencia*, (1941); "Notas de jurisprudencia social", *Revista General de Legislacin y Jurisprudencia*, 47 (1941). Publicaciones mencionadas y no presentadas en la oposicin: "Posicin del Derecho corporativo en el cuadro de las disciplinas jurdicas", *Revista las Ciencias*, (1941); "Importancia poltica del Derecho del Trabajo", *Revista de Trabajo*, (1941); *Naturaleza jurdica del Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Polticos, Madrid, 1943; "Los salarios en relacin con la familia y el rendimiento en la legislacin espaola y portuguesa", *Revista de Trabajo*, (1942); "La Administracin de los Seguros Sociales", *Boletn del Instituto Nacional de Previsin*, (1942); "Apuntes para una teora de las fuentes del Derecho del trabajo espaol", *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid, (1940); "El principio de jerarqua de las fuentes en el Derecho del Trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid, (1942); "Problemas de Administracin Corporativa", *Revista de Estudios Polticos*, Madrid, (1942); "Comentarios al reglamento de trabajo en la industria textil", *Revista Textil*, (1944); "Nuevas doctrinas sobre el contrato de trabajo", *RGLJ*, (1942); "Contrato de Trabajo y Derecho Pblico", *RGLJ*, (1944); "Teora del contrato de trabajo", *Supl. de poltica social*, (1945); "En torno al concepto de municipio", *Revista de Estudios de la vida local*, (1942); *Comentarios a la ley de Contrato de Trabajo*, 1945; *El Derecho del Trabajo*, (Premio Marv), 1945; *Extensin de los seguros sociales a los trabajadores del campo* (Accsit Premio Marv), 1932. La relacin es fiel a como la hizo el autor, no he querido cambiarla por fidelidad a los documentos y los datos que faltan, normalmente tpicos, no se han cubierto por la misma razn.

⁴⁹ No era el primer Premio Marv que reciba; en 1933 fueron premiados l y Mara Palancar, por la obra: *Prevencin de accidentes de trabajo por los modernos medios psicolgicos, grficos y mecnicos. Eficacia comparativa de unos y otros desde el punto de vista humanitario y econmico*. Y el ao anterior haba recibido un accsit al mismo premio por *Extensin de los seguros sociales a los trabajadores del campo*.

⁵⁰ Programa de Derecho Administrativo, Murcia, 1941; Programa de un curso sobre Derecho Social en la Facultad de Ciencias Polticas y Econmicas, 1945; Programa de Derecho Sindical y del Trabajo en la Facultad de Ciencias Pol

En el cuarto ejercicio era el tribunal el que debía elegir una lección de entre las diez sorteadas del programa presentado por el opositor, escogió: *Los sujetos del derecho del trabajo: a) Los trabajadores. b) La empresa. c) Los sindicatos y d) El Estado*. El concursante tenía tres horas para prepararlo y una para exponerlo. De nuevo, fue aprobado por unanimidad. Para el quinto ejercicio, destinado al caso práctico, se le concedieron dos horas y, como siempre, fue aprobado por unanimidad. El sexto y último era un ejercicio teórico, se desarrolló al día siguiente. En cinco horas tenía que elaborar dos temas del cuestionario elegidos a sorteo: uno de los quince temas referentes a Política Social, del que salió *La política social en la llamada declaración de Filadelfia y en la Carta de San Francisco*, el otro, de los quince relativos al derecho del trabajo, del que tocó a sorteo *El reclutamiento de los trabajadores en la Unión Soviética*. También fue aprobado por unanimidad.

Quince días después se produjo el nombramiento de Eugenio Pérez Botija como catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo en la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas en la Universidad Central⁵¹. Ello convertía a este jurista, administrativista de origen pero laboralista al fin, en el primer catedrático de dicha disciplina en los estudios de licenciatura.

ticas y Económicas, 1945; Programa de Derecho del Trabajo en la Escuela Social, 1945.

⁵¹ Orden 23 de julio de 1947. BOE 3 de septiembre de 1947.

⁵² A partir de ahora me remitiré al expediente de cátedra en dicha facultad: AGA (05) 001.009 32/ 18219; 18220 y 18221.

⁵³ BOE 19 de julio de 1954. El anuncio se hacía con arreglo al artículo 58 de la Ley 29 de julio de 1943. Para ser admitidos, los aspirantes debían cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de 25 de junio de 1931 cuanto no esté afectado por la ley anterior y por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

⁵⁴ BOE 6 de octubre de 1954: Efrén Borrajo Dacruz, Antonio de Aguinaga Tellería, Gaspar Bayón Chacón, Manuel Alonso Olea, Pascual Marín Pérez.

⁵⁵ Bernardino Herrero Nieto, Federico Rodríguez Rodríguez y Juan García Abellán, Luis San Miguel Arribas y Antonio Martínez Bernal.

⁵⁶ Efrén Borrajo Dacruz, Pascual Marín Pérez y Luis San Miguel Arribas.

⁵⁷ Orden de 30 de junio de 1955. BOE 20 de julio de 1955.

⁵⁸ Éste en sustitución de Pi Suñer.

b) La cátedra para la Facultad de Derecho⁵²

Seis años después salió a provisión la cátedra prevista en el plan de estudios para la licenciatura de derecho. Ésta, que sí llevaba por nombre Derecho del Trabajo, fue cubierta por Gaspar Bayón Chacón en el año 1956. Veamos cómo se desarrolló la oposición.

Con fecha 10 junio de 1954 el ministerio anunciaba la cátedra, dotada y vacante, de Derecho del Trabajo, para su provisión⁵³. El 10 de septiembre de 1954 se publicaba la lista de admitidos provisionales⁵⁴. En ella quedaban excluidos, por no presentar la documentación exigida por la ley, algunos que posteriormente fueron admitidos⁵⁵. Con fecha 21 de octubre salía la lista definitiva: Efrén Borrajo Dacruz, Bernardino Herrero Nieto, Antonio de Aguinaga Tellería, Federico Rodríguez Rodríguez, Gaspar Bayón Chacón, Manuel Alonso Olea, Luis San Miguel Arribas, Pascual Marín Pérez y Juan García Abellán. Tres de ellos no llegaron a examinarse⁵⁶.

Casi un año después de que el ministerio anunciara la cátedra fue nombrado el tribunal examinador⁵⁷: José Gascón y Marín, como presidente, Luis Jordana de Pozas, Jaime Guasp Delgado, Antonio Mesa-Moles Segura⁵⁸ y Enrique Martínez Useros, como vocales. Ciertamente elegir a los miembros de

dicho tribunal debió resultar difícil y problemático para el ministerio y de ahí la tardanza en hacerlo y los recursos que propició. De hecho, Eugenio Pérez-Botija, ganador de la cátedra comentada anteriormente y que fue elegido como presidente suplente, recurrió la elección ministerial de la comisión⁵⁹. El 31 de octubre de 1955 todavía no había comenzado la posición⁶⁰.

En el salón de grados de la facultad de derecho, el 12 de enero de 1956, se produjo la primera reunión de la comisión quedando constituido el tribunal⁶¹. Justo dos meses después se reunía la comisión por última vez para deliberar sobre quién iba ocupar la cátedra. En ese tiempo se produjeron cincuenta y ocho sesiones, prácticamente todos los días laborables por la mañana y por la tarde⁶².

En el primer ejercicio debía exponer cada candidato, durante cincuenta minutos, su labor científica y académica, los demás participantes disponían de diez minutos para hacer ob-

⁵⁹ En efecto, la elección de dicho tribunal no debió de ser fácil porque se demoraron bastante en realizarla y, aun así, desencadenó insatisfacciones. La comisión debía estar constituida, según el art. 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, por tres catedráticos numerarios de la misma materia que se convocaba y ésta era nueva. Para estos casos lo previsto por ley era que fueran de materias análogas y en éste en concreto el ministerio había determinado que la más parecida era la de Derecho Administrativo (Orden de 14 de mayo de 1952. BOE 4 de junio 1952 y rectificada en el BOE 7 de junio), y a esto parece que se ciñeron para la elección. A pesar de ello, Pérez-Botija recurrió alegando que no había cátedras análogas excepto la suya "Política Social y Derecho del Trabajo", que sin ser exactamente la misma podría considerarse como tal. El recurso de Pérez-Botija fue denegado al considerarse que eso era la estimación personal del recusante, carente de fuerza legal al no estar reconocido así por el ministerio. Por otra parte, consideraba Pérez-Botija que ese criterio no coincidía con su elección como presidente suplente, ya que –como él alegó– si no tenía las condiciones legales para desempeñar en efectivo la presidencia, tampoco las tendría como suplente. Asimismo protestó, y en esto no fue el único, porque se habían incumplido los plazos legales máximos sobre designación de tribunales. Otra persona, apellidada Aguirre, recurrió y solicitó que se abriera de nuevo el plazo de presentación de solicitudes alegando que había transcurrido un año desde la fecha de convocatoria sin haberse trasladado el expediente al tribunal. El recurso fue denegado al considerar que la Orden de 10 de junio de 1949 "dice que la apertura de nuevo plazo de convocatoria se hará si ha transcurrido un año desde la publicación de la convocatoria en el BOE sin haber sido remitido al tribunal el expediente de la misma", lo que no ocurre en este caso puesto que: primero, el expediente se remitió y recibió justamente un día antes

de expirar ese plazo y, segundo, el tribunal ya estaba nombrado desde el 30 de junio de 1955, aunque no se hubiera publicado todavía en el BOE, lo que se hizo el 20 de julio.

⁶⁰ Uno de los firmantes, Pascual Marín Pérez, solicitó que se aceptara su renuncia, lo que le fue concedido: BOE 22 de noviembre de 1955.

⁶¹ Eligieron como secretario a Martínez Useros y acordaron reunirse en sesión secreta por la tarde para deliberar cómo debían realizarse los dos últimos ejercicios: el quinto debía versar sobre un caso práctico con posible utilización de textos legales, pudiendo los opositores usar las leyes sociales de Medina Marañón y algunas colecciones legislativas facilitadas por la comisión, en cuanto al sexto, versaría sobre un tema sorteado del cuestionario que elaboraría el tribunal en próximas sesiones y que daría a conocer a los opositores.

⁶² El 10 de febrero, un mes después de comenzada la oposición y después de haberse producido ya el llamamiento a los opositores y de haberles comunicado cómo iban a ser los dos últimos ejercicios, el tiempo del que dispondrían para realizarlos y durante qué días tendrían los trabajos presentados por ellos a su disposición, se puso enfermo el presidente y cerraron la facultad por los conflictos políticos que venían produciéndose en los círculos universitarios. Ello motivó que se suspendieran los ejercicios y que el tribunal se congregara en dos ocasiones en el domicilio de Gascón y Marín, con el fin de deliberar sobre el curso que llevaba la oposición y dónde debían desarrollarse las siguientes sesiones. Fue el Instituto de Estudios de Administración Local de Madrid el local escogido y en donde se realizaron los seis ejercicios. Hay que decir que a pesar de su enfermedad el presidente solamente fue sustituido en una reunión por Jordana de Pozas, tanto él como el resto de la comisión asistieron a todas las reuniones. El orden de intervención de los concursantes se estableció que sería el si-

guiente: Herrero Nieto, Aguinaga Tellería, Rodríguez Rodríguez, Bayón Chacón, Alonso Olea y García Abellán.

⁶³ Este fue el caso práctico: "una mujer casada previa autorización de su marido concertó con un empresario la prestación de sus servicios. Pasado cierto tiempo el marido formula oposición al pago a su mujer de la remuneración de su trabajo. ¿Supone tal oposición la retirada de la autorización concedida para trabajar? Si por aplicación del art. 58 de la ley de contrato de trabajo se autoriza a la mujer a recibir por sí el salario, ¿puede el marido retirar la autorización que había concedido para trabajar concertando la mujer la prestación de sus servicios?".

⁶⁴ Cuestionario elaborado por la comisión: 1.- Policía y Derecho del Trabajo. 2.- Repercusiones del progreso técnico sobre el Derecho del trabajo. 3.- Antecedentes, exposición y crisis de la doctrina del riesgo profesional. 4.- Recepción del hecho económico de la productividad en el Derecho del Trabajo. 5.- La inmovilidad en la relación laboral. 6.- La causa en el contrato de trabajo. 7.- La posición dualista en la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo. 8.- La legitimación en el contrato de trabajo. 9.- El contrato a término. 10.- El fraude a la ley e el Derecho del Trabajo. 11.- El principio de la igualdad de partes en el proceso laboral. 12.- La libertad y necesidad en el Derecho del Trabajo español. 13.- Significación jurídico social de las normas relativas a los ocios de los trabajadores. 14.- La promesa pública de ocupación o empleo. 15.- Personalidad y territorialidad de las leyes laborales.

jeciones y el actuante tenía cinco para responder. Todos ellos aprobaron con el voto unánime del tribunal pasando al siguiente y segundo ejercicio. En este ejercicio cada concursante debía disertar durante una hora sobre el concepto, método, fuentes y programa de la asignatura, tras la disertación invitaba el tribunal al resto de los participantes a realizar sus objeciones. En cuanto a esto último, hay que decir que todos los concursantes ejercieron su derecho a participar. Aprobaron todos por unanimidad de la comisión, en este sentido hay que mencionar que todos los opositores superaron todos los ejercicios, salvo obviamente el último, con el voto unánime del tribunal examinador.

El ejercicio tercero consistía en exponer, durante una hora, una lección del programa que presentaban en la oposición. Herrero Nieto eligió *La empresa como centro configurador de nuevos derechos*. Aguinaga Tellería se inclinó por *Reglamentación internacional del trabajo*. Rodríguez Rodríguez escogió *Extinción de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo. Voluntad unilateral de las partes: a) del trabajador, b) del empresario; la denuncia*. Bayón Chacón expuso *El trabajo como continuidad de una relación jurídica*. Alonso Olea se decidió por *La huelga. El lock-out*. Y García Abellán eligió *El riesgo imprevisible en la relación laboral*.

En el siguiente ejercicio el opositor debía extraer diez bolas de su programa de las que el tribunal escogía una. El actuante quedaba incomunicado durante seis horas para que lo preparara con cuantos libros estimara necesario, a continuación debía exponerlo ante el tribunal durante una hora. Para Herrero Nieto la comisión escogió *El derecho de organización sindical en España*. A Aguinaga Tellería le encomendaron *El Trabajo a domicilio*. A Rodríguez Rodríguez le tocó exponer *Pago de la retribución*. Bayón Chacón expuso *Clases de salarios*. Alonso Olea, *La jornada de trabajo*, y García Abellán *La Organización sindical española*.

El quinto ejercicio había acordado el tribunal en una de las primeras reuniones que versaría sobre un caso práctico. Son llamados todos los opositores para desarrollar a sorteo y en cuatro horas uno de los siguientes casos: 1.- *Sobre ordenación de "contrato de trabajo*. 2.- *Seguridad Social*. 3.- *Jurisdicción laboral*. 4.- *Accidentes de trabajo*. Verificado el sorteo fue sacada la bola, *Ordenación de Contrato de trabajo*⁶³.

Llegamos al sexto y último ejercicio que por acuerdo del tribunal debía consistir en un caso teórico elegido por suerte de entre un cuestionario de quince elaborado por la misma comisión⁶⁴, que se daría a conocer a los candidatos en el mismo acto del sorteo, teniendo derecho cada uno de los opositores a recusar un tema de dicho cuestionario⁶⁵. Una vez ejercido el derecho al veto por parte de algunos concursantes⁶⁶, se procedió al sorteo del que salió el tema número once, *El principio de*

la igualdad de partes en el proceso laboral. A continuación quedaron incomunicados durante seis horas para realizar sus ejercicios, los cuales posteriormente fueron introducidos en sobres sellados y firmados hasta su posterior lectura. El 12 de marzo se reunió el tribunal, ya en el salón de grados, y el presidente les emplazó para que entregasen un informe firmado acerca del valor de los trabajos y de los ejercicios realizados por cada uno de los concursantes⁶⁷.

Los juicios elaborados por el tribunal nos desvelan que los candidatos más valorados fueron Bayón Chacón y Alonso Olea. Gascón y Marín presentó una cuartilla por cada ejercicio de cada candidato detallado pero breve; Martínez Useros fue declarando qué candidato había sobresalido en cada ejercicio y, parca y brevemente, el juicio general que le había producido cada uno de ellos; Mesa Moles, por su parte, facilitó una breve y descriptiva relación del desarrollo de los ejercicios que no se puede considerar como una crítica porque apenas contiene juicios valorativos; Jordana de Pozas fue más crítico y presentó un informe global de cada candidato a través de las publicaciones que presentaron. Pero, sin duda, el que realizó el juicio más completo, desarrollado y crítico fue Guasp que, como el anterior, se inclinó por hacerlo de forma general o global, pero no sólo en cuanto a las publicaciones sino también sobre las intervenciones de cada uno de los candidatos. A pesar de ello, los juicios coincidían bastante en algunos puntos: en el conocimiento y dominio directo de las fuentes por parte de Bayón Chacón, así como de sus dotes para la docencia; en la capacidad creativa o constructiva doctrinal de Alonso Olea y en la cantidad y calidad de sus publicaciones; en la notable especialización de Rodríguez Rodríguez en materia político social, especialmente desde la perspectiva de la doctrina social católica, pero escasa en derecho laboral; y en el conocimiento de la parte práctica o positiva de la materia por parte de Aguinaga. Obviamente, cada miembro del tribunal añadió y amplió adjetivamente las excelencias de su candidato favorito. Fue necesaria una segunda votación, al no producirse mayoría en la primera de ellas, para que la cátedra quedara cubierta y adjudicada a uno de los concursantes, Gaspar Bayón Chacón⁶⁸.

4. Conclusión

Me preguntaba al principio de este trabajo por qué fue tan tardía la consolidación del derecho laboral en la universidad española. Pienso que los motivos fueron varios y que no se pueden ni simplificar, ni aislar. Sin duda, los cambios políticos

⁶⁵ Con arreglo al artículo 23 del Reglamento.

⁶⁶ Herrero Nieto vetó el tema número ocho, Aguinaga Tellería el seis, Bayón Chacón el catorce, García Abellán el número tres. Rodríguez Rodríguez y Alonso Olea no vetaron ninguno.

⁶⁷ Con arreglo al artículo 27 del Reglamento.

⁶⁸ El resultado de la primera votación fue el siguiente: Martínez Useros votó a García Abellán; Gascón y Marín y Mesa Moles a Bayón Chacón y Jordana de Pozas y Guasp a Alonso Olea. Al no haber mayoría se produjo la segunda votación en la que Martínez Useros cambió su voto a Bayón Chacón.

acaecidos durante la primera mitad del siglo pasado y con ellos la concepción del derecho social, como era llamado el derecho del trabajo a finales del s. XIX, fue uno de ellos, pero como ya dije entonces no fue el único. El debate sobre su autonomía científica retrasó, indudablemente, su autonomía docente durante las primeras décadas de siglo puesto que la doctrina española no acababa de reconocer autoridad suficiente a dicha materia, pero durante los años treinta y en los primeros años del franquismo esta situación parece que estaba superada. Los estudios de derecho laboral eran un hecho tanto en la universidad como en los institutos sociales, sin embargo, las cátedras seguían sin salir. No cabe duda que hubo, como es habitual en la universidad, obstáculos académicos y presupuestarios, además de los científicos y políticos.

⁶⁹ Terminado el fascismo y recién estrenada la república en Italia, Ardaù, un jurista italiano, se lamentaba de que en Italia el derecho laboral seguía siendo la *cenerentola* en las carreras de derecho. El autor reconoce que hay cierto miedo entre los políticos y desde luego entre los juristas a que se les acuse de conservar reminiscencias del fascismo, de identificar el derecho corporativo o el derecho corporativo-sindical con el laboral, etc., y que ello tiene a la doctrina un poco perdida, desorientada y en un estado poco constructivo pero ello no justifica para el autor la infravaloración que viene sufriendo esta materia en la universidad italiana de esos años. Para desvelar la presencia del derecho laboral en las aulas universitarias italianas el autor se apoya en unos datos estadísticos extraídos por él mismo según los cuales hay pocas cátedras de derecho laboral ocupadas por un catedrático, "su 24 facoltà, soltanto quattro cattedre di diritto del lavoro sono ricoperte da un ordinario"; G. Ardaù, "La cenerentola delle cattedre di Giurisprudenza", en *Il Diritto del Lavoro*, (1947), 243-247. Diez años después, y a pesar de las denuncias de Ardaù, la situación seguía siendo parecida en opinión de Romagnoli, "così, non più di otto erano nel 1956 i giuristi con cattedra in diritto del lavoro", pero no se trataba únicamente de una cuestión de números, éstos se correspondían con la mentalidad subyacente en la universidad sobre el derecho del trabajo; U. Romagnoli, "IL diritto del lavoro durante el fascismo. Uno sguardo d'insieme", *Lavoro e Diritto*, (2003), 77-99.

Algunos autores italianos consideran que el derecho laboral fue considerado en Italia durante mucho tiempo, y se están refiriendo a los años posteriores a la II Guerra Mundial, como una disciplina jurídica de segundo orden ya que entre los profesores que la impartían apenas había catedráticos y, en ocasiones, su estudio se reducía a algunas lecciones de derecho civil⁶⁹. Para ellos, este desinterés universitario por el *diritto del lavoro* en su país respondía no sólo al temor que producía en los inicios de la república la identificación de dicha materia con el corporativismo fascista, sino también a las menores expectativas profesionales que ofrecía el derecho laboral, frente a otras materias jurídicas, a los juristas jóvenes. Obviamente, la experiencia italiana era distinta a la nuestra; España, ni estaba por aquellos años en la misma situación política, más bien al contrario, ni había desarrollado una doctrina iuslaboralista como la italiana durante las décadas anteriores. Pero el juicio de estos autores y la tardía aparición de las cátedras españolas me han llevado a preguntarme si también en nuestro país el derecho laboral estuvo infravalorado durante los primeros años. Pues bien, es cierto que sus enseñantes procedían de otras ramas jurídicas, puesto que se trataba de una materia nueva; también lo es que una vez alcanzada la autonomía científica y jurídica todavía hubo de esperar unos años hasta alcanzar definitivamente la docente y que esta situación universitaria no se correspondía con la de la mayoría de los países europeos en donde ya existían cátedras dedicadas al derecho del trabajo desde hacía tiempo. Pero la altura científica de algunos de los protagonistas de las cátedras que hemos visto en estas líneas, el éxito de las convocatorias de las mismas y la abundante bibliografía que venía produciendo el derecho laboral desde principios de siglo me inclinan a pensar que el caso español no fue como el italiano. Parece evidente que a la asig-

natura no le faltaban adeptos, el mismo Pérez Botija, aunque se inició con el derecho administrativo, cuando ganó la cátedra ya era un laboralista consumado que llevaba muchos años dedicado a todo lo relativo al derecho del trabajo. Y lo mismo se puede decir de los candidatos de la segunda oposición que hemos visto, todos ellos por una u otra vía se dedicaban al derecho del trabajo, aunque es cierto que no todos desde un punto de vista científico⁷⁰. Por otra parte, aunque fuera del ambiente universitario, desde los años treinta crecía progresivamente una rica producción manualística que, si bien iba dirigida fundamentalmente a las escuelas sociales y a las oposiciones del estado, demostraba la progresión de la doctrina y el número de especialistas en la materia⁷¹.

Sea como fuere, estas cátedras de la Universidad Central fueron pioneras de sus homólogas en el resto de la universidad española. El 26 de octubre de 1956 se dotaban dos para las Universidades de Barcelona y Sevilla⁷², el 24 de abril de 1959 se aprobaban otras dos para las universidades de Valencia y Murcia⁷³, el 18 de marzo de 1966 fue para las de Zaragoza y Oviedo⁷⁴ y el 22 de agosto de 1968 para Santiago de Compostela⁷⁵. Con ellas quedaba consolidado definitivamente el estudio del derecho del trabajo en la universidad española.

⁷⁰ *Aguinaga Tellería* era Inspector de Trabajo, profesor de la Escuela Social, de la Universidad de El Escorial y Ayudante de la Facultad de Derecho; *Rodríguez Rodríguez* era Oficial Letrado del Consejo de Estado y encargado de la cátedra de Política Social en la Facultad de Ciencias Económicas; *Bayón Chacón* era Oficial de las Cortes por oposición actuaba en la Comisión de Trabajo; *Alonso Olea* pertenecía al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado y del Instituto Nacional de Previsión; *García Abellán*, era Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo en Murcia.

⁷¹ L. E. De la Villa Gil, *La formación...*, pp. 407 ss.

⁷² BOE 6 de noviembre de 1956.

⁷³ BOE 26 de mayo de 1959.

⁷⁴ BOE 14 y 24 de abril de 1966, respectivamente.

⁷⁵ BOE 12 de septiembre de 1968.